

12

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 MAR 2020 -. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 13 MAR 2020

AUTO INTERLOCUTORIO No. 997

RADICACIÓN 76001-40-03-015-2020-00103-00

Revisada la presente demanda **EJECUTIVO** adelantada por **JOSE EMIL LOPEZ ARIAS** quien actúa atreves de apoderado judicial en contra de **LA FUNDACION SOCIAL SOL Y LUNA, ECOALIMENTOS S.A.S, UNION TEMPORAL CRECER CALI**, encuentra el despacho que la misma no podrá tramitarse por carecer este Juzgado de competencia.

Lo anterior, por cuanto bajo los criterios establecidos en el CGP para determinar la competencia en razón de la cuantía, señala el art. 26 No 1° que se determinara *"Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación"*

A su vez, el inciso 4° del art. 25 del referido estatuto procesal dispone: *"Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (150 smlmv)"*.

Ahora bien, como quiera que en el caso que nos ocupa el capital ejecutado asciende a la suma de \$282.588.000.00, es dable concluir que se trata de un proceso de mayor cuantía, ya que para el año 2020 aquella se encuentra fijada a partir de \$131.670.451. Así las cosas, este despacho carece de competencia para conocer de la presente acción ejecutiva y por ende, se ordenará la remisión al señor Juez Civil del Circuito de Cali- Reparto.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda **EJECUTIVO** adelantada por **JOSE EMIL LOPEZ ARIAS** quien actúa atreves de apoderado judicial en contra de **LA FUNDACION SOCIAL SOL Y LUNA, ECOALIMENTOS S.A.S, UNION TEMPORAL CRECER CALI**, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTANSE** las presentes diligencias al señor **JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO)**, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

TERCERO: Para los efectos de éste proveído se reconoce personería al Dr. **GIOVANNI SAMCHEZ ESPINOSA** con T.P. 84.154 del C.S.J, abogado en ejercicio, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

03.

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En

Estado

No.

de

hoy

Julio

1/20

44

se notifica a las partes la anterior providencia.

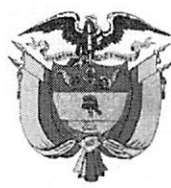
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, 13 MAR 2020. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, para su revisión. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 13 MAR 2020 -
AUTO INTERLOCUTORIO No. 998
RADICACION 2020-00153-00

Revisada la presente demanda VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL adelantada por IVAN ALFREDO FERNANDEZ MURIEL, quien actúa en nombre propio en contra de NORFI GARRIDO GONZALEZ y JOSE JULIAN CASTILLO CALDERON, encuentra el despacho que la misma no podrá tramitarse por carecer este Juzgado de competencia.

Lo anterior, por cuanto es competente el juez del domicilio del demandado, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 28 del CGP.

Así las cosas y al verificarse la dirección de notificación de la parte demandada, se evidencia que la misma corresponde a la COMUNA 13, de la ciudad de Cali y se trata de un proceso de Mínima Cuantía -\$1.100.000- por lo cual y en aplicación al acuerdo No CSJVR16-148 de Agosto 31 de 2016, su conocimiento corresponde al Juzgado No 1°,2°,7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión a la Oficina de Apoyo Judicial –Reparto- para que sea asignada al Juzgado 1°,2°,7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que corresponda.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda VERBAL SUMARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL adelantada por IVAN ALFREDO FERNANDEZ MURIEL,

quien actúa en nombre propio en contra de NORFI GARRIDO GONZALEZ y JOSE JULIAN CASTILLO CALDERON, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTIR** por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial – Reparto- las presentes diligencias por competencia al señor JUEZ 1°,2°,7° de PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

TERCERO.- CANCELAR la radicación respectiva.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

04

JUZGADO 15 MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 44 de hoy 21/01/20 se
notifica a las partes el auto anterior.
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, Marzo 12 2020.- A despacho de la señora Juez paso la presente demanda. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Marzo Doce (12) dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 698

RADICACIÓN 76001-40-03-015-2020-000164-00

Revisada la presente demanda **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **BANCO AV VILLAS** a través de apoderado judicial, contra **NESTOR RAUL FIGUEROA SILVA**, encuentra el despacho que la misma no podrá tramitarse por carecer este Juzgado de competencia.

Lo anterior, por cuanto es competente el juez del domicilio de la parte demandada, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 28 del CGP.

Así las cosas y al verificarse que se trata de un proceso de mínima cuantía y que la dirección de notificación de la parte demandada corresponde a la COMUNA 15 de la ciudad de Cali, en aplicación al acuerdo No CSJVR16-148 de Agosto 31 de 2016, su conocimiento corresponde al Juzgado No 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión a la Oficina de Apoyo Judicial –Reparto- para que sea asignada a los Juzgados No 1º, 2º o 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que corresponda.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **BANCO AV VILLAS** a través de apoderado judicial, contra **NESTOR RAUL FIGUEROA SILVA**, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial –Reparto- las presentes diligencias por competencia al señor JUEZ 1, 2 o 7 de

PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

06.

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 44 de hoy
Jue 4/1/20 se notifica a las
partes la anterior providencia.


LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 13 de Marzo de 2020. A Despacho de la señora Juez, pasa el presente proceso asignado por reparto. Sírvese Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 796

Radicación 76001-40-03-015-2020-00165-00

Santiago de Cali, Trece (13) de Marzo de dos mil Veinte (2020).

Revisada la demanda EJECUTIVA interpuesta por el representante del CENTRO COMERCIAL SANTIAGO-PH contra la señora **JENNIFER TOBON**, el despacho encuentra que no se aportó título ejecutivo pese a que se relacionó como anexo de la demanda.

El artículo 48 de la Ley 675 de 2001, establece el procedimiento ejecutivo para el cobro de las expensas ordinarias y extraordinarias con sus intereses y dispone que el título ejecutivo será el "CERTIFICADO EXPEDIDO POR EL ADMINISTRADOR", sin embargo, revisada la demanda se advierte que para el caso en estudio, si bien fue relacionada como un anexo, no obra prueba de la certificación en cita, que es un documento ajeno al escrito de la demanda.

Así las cosas ante la carencia del título ejecutivo, el despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado.

El juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago solicitado, por las razones contenidas en el cuerpo de ésta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR la devolución de los anexos y documentos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO.- ARCHÍVESE lo actuado previa cancelación de su radicación.

CUARTO.- RECONOCER personería al doctor SEBASTIAN PEÑALOSA PATIÑO, identificado con T.P No 58.693 del CSJ, para actuar como apoderado de la parte demandante.

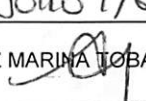
NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 44 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Julio 1/20

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ


SECRETARÍA. Santiago de Cali, Marzo (13) Trece de 2020. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente solicitud de PAGO DIRECTO. Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Marzo Trece (13) de dos mil Veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0802

RADICACIÓN 76001-40-03-015-2020-00167-00

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la solicitud de **PAGO DIRECTO** formulada por G.M FINANCIAL COLOMBIA S.A contra ROBERSON LARGACHA RIVAS y de su revisión se observa que presenta falencias que impiden adelantar su trámite como pasa a verse.

Sea lo primero precisar que la Ley 1676 de 2013 contempla tres mecanismos específicos de ejecución de la garantía mobiliaria por el incumplimiento en el pago de la obligación garantizada a saber: i) Pago directo, ii) Ejecución judicial y iii) Ejecución especial de la garantía. Posteriormente el Decreto 1835 de 2015 se ocupó de regular entre otros las condiciones sobre los mecanismos de ejecución individual y concursal de las garantías mobiliarias previstos en la mencionada Ley.

Por tal razón para los casos de incumplimiento en que haya lugar a la ejecución por pago directo, se habrán de seguir las reglas previstas en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del citado Decreto 1835, a cuyo tenor se tiene:

*“2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. **Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad***

jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.” (Subraya y negrilla fuera de texto).

En este orden de ideas, resulta claro que en primera instancia debe agotarse el trámite de solicitud de entrega voluntaria por parte del deudor de los bienes objeto de la garantía y si aquella no se logra dentro del término señalado, el acreedor garantizada procederá a solicitar a la autoridad jurisdiccional competente, la aprehensión y entrega del bien, conforme al trámite que establece la norma antes invocada, posición que ha sido reiterada por la Superintendencia de sociedades quien conoce a prevención de estos trámites cuando el garante es una sociedad sometida a su vigilancia permanente.

Advertido lo anterior y descendiendo al caso objeto a estudio se evidencia que la solicitud del mecanismo de ejecución por pago directo adelantada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A no cumple con el presupuesto previo al inicio de dicho trámite, pues no se ha agotado en debida forma la solicitud de entrega voluntaria del bien que garantiza la obligación, toda vez que se dirigió a un correo electrónico y dirección física que difiere de la informada por el obligado en el título que respalda la obligación y a las registrada en el formulario de inscripción inicial y al del registro de ejecución, por ende el resultado de aquellas fue fallido y no se surtió en debida forma.

Aunado a ello, no es de recibo por parte del despacho la interpretación que otorga el apoderado de la entidad solicitante a los efectos de notificación de la ejecución que genera el artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, asimilándolo a la etapa de entrega voluntaria que le precede al mecanismo de ejecución propiamente dicho, conforme lo expuesto en precedencia, por ende los efectos difieren.

Por lo anteriormente expuesto y ante el no agotamiento en debida forma de la entrega voluntaria previa de que trata el mecanismo de ejecución por pago directo, no podrá continuarse con el trámite de la solicitud y por ello se procederá a rechazarla.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por la sociedad GM FINANCIAL COLOMBIA, contra **ROBERSON LARGACHA RIVAS**, por no haber agotado previamente el trámite de notificación de solicitud de entrega voluntaria.

SEGUNDO.- CANCELAR la radicación de este asunto, dejando anotación de su salida en el libro radicador y en el aplicativo de JUSTICIA XXI.

TERCERO.- RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. FERNANDO PUERTA CASTRILLON portador de la T.P. 33.805 del CSJ, en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

CUARTO.- ACEPTAR las autorizaciones dadas a Juan Sebastián Andrés Ramírez Álvarez, para adelantar los trámites descritos bajo su absoluta responsabilidad.

NOTIFÍQUESE

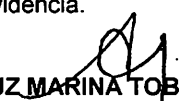

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

05.

Rad. 2020-00167

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En 21 Estado 1 No. 44 de hoy
1/20 se notifica a las partes la
anterior providencia.


LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

26

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 MAR 2020 A despacho de la señora Juez demanda ejecutiva de mínima cuantía, para resolver sobre su admisión.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 13 MAR 2020

AUTO INTERLOCUTORIO No 996
RADICACION 2020-00178-00

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE UNICA INSTANCIA** adelantada por **FERPLASTICOS SAS** a través de apoderado judicial en contra de **INDUSTRIA DE ALIMENTOS MAIZERA SAS** encuentra el despacho que la misma no podrá tramitarse por carecer este Juzgado de competencia.

Lo anterior, por cuanto es competente el juez del domicilio del demandado, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 28 del CGP.

Así las cosas y al verificarse la dirección de notificación de la parte demandada **INDUSTRIA DE ALIMENTOS MAIZERA SAS**, se evidencia que corresponde a la comuna 7, por lo cual y en aplicación al acuerdo No CSJVR16-148 de Agosto 31 de 2016, su conocimiento corresponde al Juzgado No 4° o 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión a la Oficina de Apoyo Judicial –Reparto- para que sea asignada al Juzgado 4 o 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que corresponda.

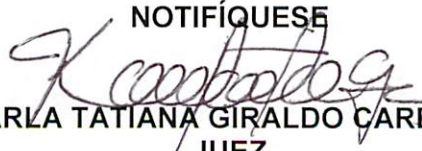
Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE UNICA INSTANCIA** adelantada por **FERPLASTICOS SAS** a través de apoderado judicial en contra de **INDUSTRIA DE ALIMENTOS MAIZERA SAS**, por falta de competencia para conocer de ella.

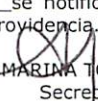
SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTIR** por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial –Reparto- las presentes diligencias por competencia al señor JUEZ 4° o 6° de PEQUEÑAS CUASAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 44 de hoy
Julio 17/20 se notifica a las partes la
anterior providencia.


LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 30 JUN 2020. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva pendiente de revisar. Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 30 JUN 2020

AUTO INTERLOCUTORIO No. 970
Radicación 2020-00182-00

Correspondió a este despacho conocer de la demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, propuesta por **ANA FELISA MARTINEZ MARIN**, en nombre propio en contra de **JHON MILTON RODRIGUEZ**, por medio del cual pretende el cumplimiento forzado de la condena en costas impuesta al aquí demandado dentro del proceso de disminución de alimentos que cursó ante el Juzgado 9° de Familia de Oralidad de Cali.

Al respecto es dable precisar conforme a la pretensión en cita, que la ejecución debe adelantarse por el trámite especial de cumplimiento forzado de que trata el artículo 306 del CGP que dispone: *"Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior (...).*

Así las cosas, encuentra el despacho que la competencia para conocer de esta actuación, en lo relacionado con el cumplimiento forzado de las costas fijadas en el trámite de disminución de cuota le corresponde al Juzgado 9° de Familia de Oralidad de Cali, al que será remitido para que le imparta el trámite correspondiente.

En mérito de las anteriores razones, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

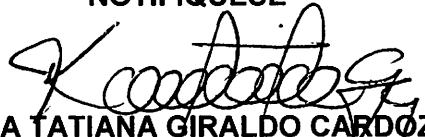
RESUELVE

1 PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, por lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: **REMITIR** por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial –Reparto- las presentes diligencias por competencia al **JUEZ 9° DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

TERCERO: Para los efectos de éste proveído, se reconoce personería reconocer personería a la Dra Ana Elisa Martín Marín, identificada con T.P. No. 95.150 del CSJ, quien actúa en su propio nombre y representación.

NOTIFÍQUESE



KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

04

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 44 de hoy
2016 se notifica a las partes la
anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

